

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Altas conveniencias sociales decidieron al Poder legislativo en 1855 á entregar buena parte de la considerable masa de bienes pertenecientes á manos muertas á la acción del interés particular, dejando como excepción en poder del Estado, de los pueblos ó de Corporaciones aquellos montes que, por razones de utilidad general relacionadas con el régimen de las aguas y las influencias climatológicas, era necesario conservar. Con ello quedó de hecho vinculada en el Ministerio de Fomento la misión de conservar la zona forestal reservable, y en el de Hacienda la de vender todo lo restante. Funciones de opuesta naturaleza, la de exceptuar de la venta y la de enajenar, surgió desde el primer momento al aplicarlas cierto antagonismo entre ambos departamentos ministeriales, que ha dado margen á controversias enojosas y perturbadoras de todo buen régimen administrativo.

Interpretaba el de Fomento el precepto legal en amplio sentido, mientras vendía el de Hacienda lo que aún no se había clasificado ó lo que estaba de hecho excluido de la venta; y, fuera por no apreciarse con igual criterio las disposiciones primitivamente consignadas en el Real decreto de 26 de Octubre de 1855, fuera por no haberse cumplido con la preparación y detenimiento debidos, acaso por la propia vaguedad misma de la ley, es lo cierto que son tan numerosos los casos de desavenencia, tantas las cuestiones suscitadas y de tal índole las que pueden surgir á medida que la masa enajenable disminuya, que es ya forzoso, no sólo poner remedio á esta perpetua amenaza de conflicto, sino llevar resueltamente á término la des-

amortización forestal sin nuevos entorpecimientos, mediante un trabajo regular y metódico, uniforme y ordenado.

No ha contribuido poco á complicar este desacuerdo la falta en el Ministerio de Hacienda de un personal idóneo que, aquilatando con verdadero conocimiento científico las condiciones y circunstancias de las fincas vendibles, evitase los múltiples incidentes que en otro caso siguen necesariamente á la enajenación. Con peritos guiados generalmente por el empirismo y la rutina, obligados por ignorancia de las buenas prácticas topográficas á aforar en vez de medir, sin aptitud suficiente para determinar la renta probable de fincas que jamás rindieron en armonía con la producción, y faltos del conocimiento indispensable para discutir y fijar acertadamente el interés aplicable á una justa capitalización, no extraño que la desamortización forestal se haya caracterizado por una muchedumbre de expedientes de incidentes de ventas que llenan los archivos de la Dirección general de Propiedades, y además, y esto es lo peor, por grandes perjuicios irrogados á las entidades poseedoras de unos bienes enajenados sin otra garantía que la subasta en tales condiciones realizada, que pocas veces aquilataba su valor real. No es esta ocasión de entrar en un examen detenido de los perniciosos efectos producidos por semejante sistema, basta sólo señalar el mal para justificar la necesidad del remedio.

Pero todavía hay más. Muchos peritos, con título improvisado, han intervenido y sigue interviniendo en los expedientes de excepción de montes destinados al aprovechamiento común ó á dehesas boyales. Respondiendo estas excepciones más que á motivos de pública utilidad á otros de carácter tanto social como económico, nuestra legislación las ha encomendado al Ministerio de Hacienda, y aun cuando no son ciertamente grandes los conocimientos precisos para informar á conciencia estos asuntos, alguna pericia es indispensable cuando del primer grupo se trata, porque se necesita penetrar en el terreno de la ciencia dasonómica para aconsejar fundadamente resoluciones acertadas, que así afiancen la satisfacción de las nece-

sidades, motivo de la excepción solicitada, como eviten la exclusión indebida de fincas que en rigor procede enajenar.

Todos estos inconvenientes cesarán, á no dudarlo, desde el momento en que el Ministerio de Hacienda cuente con una sección de Ingenieros de montes encargada de tan importante servicio.

La unidad de criterio en la interpretación de las leyes desamortizadas pondrá término á la serie de conflictos hasta ahora surgidos entre los Ministerios de Fomento y Hacienda en materia de la venta de montes. Esta ventaja fuera ella sola motivo bastante para crear la citada Sección facultativa, pero además las condiciones técnicas del personal de Ingenieros son buena garantía de que se definirán con precisión, exactitud y justicia los predios que se saquen á subasta, desapareciendo así la causa principal de innumerables incidentes de ventas que entorpecen la administración, y también el peligro harto frecuente de que el vendedor quede perjudicado por error de tasación.

Añádese, por último, que de este modo serán debidamente apreciadas la producción de los montes y las necesidades de los pueblos que reclaman declaraciones de aprovechamiento común ó de dehesas boyales, y así las excepciones que con este conocimiento previo se acuerden por Hacienda se ajustarán seguramente á las prevenciones y á la voluntad del legislador.

La idea de crear en el Ministerio de Hacienda esta Sección, no es nueva. En ella se inspiró el Real decreto de 28 de Noviembre de 1883, y si no se lograron sus fines debióse á que ni el Ministerio de Fomento pudo facilitar los Ingenieros necesarios, ni el de Hacienda disponer del crédito preciso. Pero lo que no fué posible en 1883, es hoy hacedero por el aumento que el Cuerpo de Montes ha tenido, y con el propósito que abraja el Ministro que suscribe de consignar en el próximo presupuesto el crédito necesario para atender á este servicio dentro de límites modestos; aunque no es dudoso que la nueva Sección podrá desarrollar sus útiles tareas

con más eficacia y dar mayores resultados á medida que las atenciones del Tesoro consientan dotarla con amplios medios de acción. Entre tanto, y para el ensayo del actual ejercicio, se abonarán los gastos que esta Sección ocasione con cargo al ingreso del 10 por 100 de aprovechamiento de los montes públicos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Presidente del Consejo de Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado del Ministerio de Hacienda una Sección facultativa de Montes, compuesta del número de Ingenieros del ramo que en cada presupuesto se consigne, la cual se encargará desde luego de activar la venta de las fincas forestales que con arreglo á las disposiciones vigentes sean enajenables.

Art. 2.º La expresada Sección entenderá además en los asuntos siguientes:

A. Incidencias de las ventas fundadas en razones de índole facultativa.

B. Excepciones de montes con destino al aprovechamiento común de los pueblos y á las dehesas boyales.

C. Revisión de las excepciones de esta clase, acordadas por el Ministerio de Hacienda.

D. Peticiones sobre exclusión de montes del Catálogo de los exceptuados por el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Interin no se haga consignación especial en el próximo presupuesto del Ministerio de Hacienda, la

designación y destino de los Ingenieros que hayan de componer la Sección á que se refiere el art. 1.º, se hará por el Ministerio de Fomento, con arreglo al 59 del reglamento orgánico del Cuerpo de Montes, previa propuesta del Ministerio de Hacienda, siendo de cuenta de aquél el abono de los sueldos de dichos funcionarios, y satisfaciéndose las indemnizaciones, dietas y demás gastos de personal y material que la nueva organización exija, con cargo al crédito que figura en el cap. 22, art. 3.º, del

presupuesto de la Sección 7.ª, destinado, entre otros conceptos, á la rectificación del catálogo de Montes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA,

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 4 Agosto 95.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		<i>Gastos de administración de justicia é inspección de Tribunales</i>		
		<i>Juzgados, Registros y Notarías</i>		
5.º	1.º	Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y auxiliares de los Tribunales...	1.021.833	32
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y de ejecución de sentencias.....	25.000	
	3.º	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario y alquileres y habitación de locales destinados á la Administración de justicia.....	45.000	
	4.º	Gastos eventuales é imprevistos..	20.000	
				1.111.833 32
		<i>Gastos diversos</i>		
6.º	1.º	Gastos de papel, impresión y encuadernación de libros talarionarios que se consideran necesarios en los registros de la propiedad.....	44.000	
	2.º	Asignación para el Registrador de la propiedad de Ceuta..	1.500	
	3.º	Auxilio á la Escuela de Reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	
				55.500
		<i>Establecimientos penales</i>		
7.º	Único.	Personal.....	>	401.623
8.º	>	Material.....	>	2.874.100
		<i>Ejercicios cerrados</i>		
9.º	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	29.883 51
				12.885.141 49
		<i>Obligaciones eclesiásticas</i>		
		<i>Personal</i>		
10	Único.	Personal de culto y Clero y religiosas en clausura.....	>	29.600.002 34
		<i>Material</i>		
11	Único.	Culto, administración, visita y enfermería de los conventos.....	>	8.810.568 78
12	>	Asignación para Seminarios y Bibliotecas.....	>	1.125.612 50
13	>	Congregaciones religiosas...	>	95.412 50
		<i>Obras y alquileres</i>		
14	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas..	29.750	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios y palacios episcopales..	500.000	
	3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Badajoz y Victoria.....	4.080	
				633.830

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		<i>Tribunal y Consejo de las Ordenes militares</i>		
	Único.	Personal.....	>	10.000
		<i>Gastos diversos</i>		
16	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat.....	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago...	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	
				56.443
		<i>Ejercicios cerrados</i>		
17	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	22.652 77
				40.354.521 89

RESUMEN

Obligaciones civiles..	12.885.141 49
Idem eclesiásticas....	40.354.521 89
	<u>53.239.663 38</u>

SECCION CUARTA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Servicio general

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Personal

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Secciones.....	1.142.770	
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	706.896	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	318.625	
	5.º	Junta Consultiva de Guerra... Aumentos y bajas del capítulo	530.700 570.406	
				3.299.397

Material

2.º	1.º	Gastos é impresiones de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	146.000	
	2.º	Idem de las dependencias afectas al Ministerio.....	21.600	
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	20.000	
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.....	13.400	
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra	110.000	
				311.000

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Personal

3.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares...	1.820.690	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial.....	7.956.235	
				9.776.925

Material

4.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares...	264.590	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial.....	124.081	
				388.671

Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones, y excedentes

5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	64.748.804 67	
	2.º	Reclutamiento del Ejército....	110.000	
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	3.234.853	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.612.000	
	5.º	Jefes y oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	969.424	
	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	2.328.286 86	
6.º	Único.	Establecimientos penales.....	>	73.003.368 53 97.063 48

(Se continuará)

(1) Véase el núm. 182 de este Boletín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes circulares

Con el fin de que puedan tener exacto cumplimiento las disposiciones vigentes sobre el alistamiento de los mozos españoles nacidos en territorio nacional y residentes en el extranjero, y en particular lo prevenido en la Real orden de 16 de Abril próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que por los Agentes consulares, Comisiones provinciales y Ayuntamientos se apliquen las reglas siguientes:

1.^a El día 1.º de Enero de cada año, los Cónsules de España en Argelia, ó en cualquier otro país extranjero á que se hagan extensivas las disposiciones anteriores, publicarán por medio de la prensa local, ó por los procedimientos que estén más á su alcance, un anuncio haciendo saber á los súbditos españoles residentes en sus respectivas demarcaciones consulares y comprendidos en el artículo 27 de la ley de Reemplazos vigente, la obligación en que se hallan de hacerse inscribir en el alistamiento del pueblo de su naturaleza ó en el de la última y mayor residencia de sus padres, así como la responsabilidad que á unos y otros y á los tutores y curadores de dichos mozos alcanza en la inscripción de éstos en el alistamiento referido. En ese anuncio ó edicto se citarán las prevenciones de los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la ley.

2.^a Asimismo harán público los citados Cónsules que los mozos en cuestión sujetos á alistamiento podrán verificar éste en las oficinas consulares, las que se cuidarán de remitir relación de los que en ellas se inscriban á los respectivos Ayuntamientos. Dichas relaciones serán remitidas en la primera quincena de Enero, y en ellas se hará constar el nombre y apellido de los mozos, los de sus padres y la fecha del nacimiento de aquéllos.

3.^a Igualmente remitirán los Cónsules á los Ayuntamientos relaciones de los mozos residentes en sus demarcaciones que, aunque no hubiese solicitado su inscripción, conste oficialmente por los Registros consulares que han cumplido la edad de diez y ocho años antes del 1.º de Enero.

4.^a Las disposiciones que preceden no comprenderán más que á los mozos nacidos en territorio nacional; pues para los que lo sean en la Argelia francesa regirá cuanto especialmente determina la Real orden de 15 de Diciembre de 1870.

5.^a Los Ayuntamientos, en vista de las indicadas relaciones, incluirán en sus respectivos alistamientos á los mozos comprendidos en ellas, citándolos para que por sí ó por medio de persona que los represente concurren á la clasificación y declaración de soldados. Las papeletas de citación de dichos mozos serán remitidas por los Alcaldes á los Cónsules de las localidades en que aquéllos residan. Serán duplicadas, y uno de los ejemplares devuelto por los Cónsules á los Alcaldes con la nota de haber sido entregado el otro al interesado ó á sus padres ó curadores.

6.^a Los mozos que no tuvieren excepción alguna que alegar, y que me-

dianse una medición provisional efectuada ante el Cónsul resultasen con la estatura que determina el caso 2.º del artículo 66 de la ley de Reemplazos, podrán ser dispensados por los Ayuntamientos de su presentación ante los mismos, á cuyo fin los referidos Cónsules remitirán á los Alcaldes una certificación en que conste los indicados extremos.

7.^a A los que alegasen alguna exención ó se hallen en cualquiera de los casos de inutilidad que la ley establece, se les aplicarán por los Ayuntamientos los preceptos de ésta, señalándoles (y lo mismo las Comisiones provinciales en la parte que á éstas concierne), plazos prudenciales para su presentación y justificación de su derecho, según la distancia á que se halle el punto donde dichos mozos residan.

8.^a Una vez verificado el sorteo, y habiéndose hecho constar en las listas de sorteables á que se refiere el artículo 123 de la ley, la residencia de aquellos mozos de que trata la presente Real orden, se dará noticia por los Jefes de zona á los Cónsules respectivos del número que haya obtenido cada mozo, y cuando se disponga la concentración de éstos en las Cajas de recluta, una vez conocido el cupo anual de reclutas, se prevendrá por los referidos Cónsules á aquellos á quienes comprenda servir en activo, la obligación que tienen de presentarse en las Cajas de recluta el día señalado al efecto.

9.^a Los mozos que deseen redimirse á metálico, y á quienes comprenden estas disposiciones, podrán hacerlo en los plazos que la ley determina y por la suma que la misma establece, entregando dicha cantidad en los Consulados. Los Cónsules les expedirán un resguardo provisional y remitirán esas cantidades á los Jefes de las zonas correspondientes, los cuales se cuidarán de ingresarlas en las Tesorerías de Hacienda, recogiendo las cartas de pago, las que después de surtir en las Cajas de recluta los efectos oportunos para formalizar la redención, serán remitidas por dichos Jefes á los Cónsules, á fin de que éstos las entreguen á los interesados, canjeándoles con ellas los resguardos de que antes se hizo mención. Los gastos de giro, si los hubiere, serán de cuenta de los mozos redimidos.

10. Los Cónsules y demás Agentes diplomáticos pondrán particular empeño en enterar á los súbditos españoles de la penalidad que se aplica por el art. 30 de la ley de Reemplazos á los que omiten solicitar su inscripción en el alistamiento, y de la que corresponde á los que faltan á las restantes operaciones del reemplazo.

11. Las presentes disposiciones podrán hacerse extensivas á aquellas localidades del extranjero en que haya colonia española algo numerosa; pero, no obstante, lo relativo al alistamiento (reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a) se entenderá desde luego como de carácter general y se aplicará por todos los Cónsules de España en el extranjero. Para los residentes en el imperio de Marruecos, se observarán además las disposiciones especiales dictadas por las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1893 y 1.º de Febrero último.

12. En el año actual se practicará

lo que previene esta Real orden por los Cónsules y los mozos tan luego como la misma se publique, remitiéndose quince días después de la fecha en que llegue á conocimiento de los primeros las relaciones á que se refieren las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a Los Ayuntamientos, al recibir esas relaciones, añadirán los mozos comprendidos en ellas al alistamiento respectivo, procediendo después á practicar las demás operaciones con sujeción á las reglas 5.^a, 6.^a y siguientes en el plazo que media hasta el día del sorteo. Lo mismo harán las Comisiones provinciales en la parte que les corresponde.

13. En el alistamiento del año actual, no solamente serán incluidos por los Cónsules los mozos que cumplen durante todo élla edad de diez y nueve años, sino también los que la cumplieron en el de 1894, y que con arreglo al art. 30 de la ley tienen derecho aun á ser inscritos sin penalidad alguna.

14. Los referidos Cónsules procurarán adquirir noticia de los mozos españoles pertenecientes á reemplazos anteriores que residan en el territorio de su jurisdicción, y que no hubieren sido alistados cuando les correspondió por los Ayuntamientos (siempre que no excedan de los cuarenta años de edad, caso 2.º del artículo 26 de la ley), de los cuales formarán relaciones que han de ser remitidas á este Ministerio, con el fin de que por el mismo pueda dictarse una disposición de carácter general que normalice la situación de dichos mozos.

En las indicadas relaciones constará la edad y lugar de naturaleza de los mozos, así como los nombres de sus padres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Agentes diplomáticos y consulares y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 10 Agosto 95)

En Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su art. 4.º que por el Ministerio de la Gobernación se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de los reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M., para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo también pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la referida disposición, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitación, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresurarían á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unidad de los procedimientos de su realización;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha

tenido á bien disponer que se les comuniquen por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.^a Por los Gobernadores civiles se excitará directamente, y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que tomen acuerdos para el aumento de socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorguen dichos socorros por el Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorro concedidos por la Diputación provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalga, en cada caso, por lo menos á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.^a Podrán asimismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que ningún caso ni por ningún motivo se podrán conceder socorros por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.^a Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atención la parte que sea necesaria del capítulo de *Imprevistos* de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indispensables, ó bien podrán arbitrar fondos por medio de suscripciones públicas ó por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

4.^a Con el objeto de evitar á los interesados la formación de dobles expedientes, y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el referido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivos una relación de las que, pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.^a Para la concesión de socorros á personas que sin estar comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto, se hallen en las condiciones que determina la regla 2.^a de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos, á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que se harán constar las razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos socorros. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efecto dichos acuerdos.

6.^a Los socorros serán abonados semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaria de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo identificar la persona del que lo reciba.

Los concedidos por las Diputaciones

provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la capital de la provincia.

7.ª Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestión á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pro de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de...,
(hoy de hoy.)

Gobierno civil

D. Federico Kuntz, Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe del Distrito minero de Madrid.

Hago saber que D. Eduardo de León, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 13 del mes último, una solicitud pidiendo la propiedad de cinco pertenencias de una mina de sulfato sódico, que tendrá por nombre *Nueva Aurora*, sita en el punto llamado Laderas del Peñón caído y la Rendija, término municipal de Mejorada del Campo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oeste, con el río Henares, y á los demás vientos, con riscos y cumbres de aquellas laderas.

Designa las cinco pertenencias que solicita en esta forma: según rectificación hecha por el interesado en 23 del mes último. Se tendrá por punto de partida el ángulo del Oeste de la pared que mira al Cerro de la Casilla, que existe á la cabeza ó toma de agua del canal de riego de aquella vega, y cerca de la presa para el mismo. Desde dicho punto en dirección Nordeste se medirán 480 metros, fijándose la primera estaca. Desde ella al Suroeste, se medirán 100 metros, colocándose la segunda. Desde ésta al Suroeste se medirán 500 metros, colocándose la tercera estaca, desde la que al Noroeste se medirán 100 metros, fijándose la cuarta estaca, y por fin de ésta, 20 metros; en dirección al punto de partida, quedando de este modo cerrado el paralelogramo de las cinco pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 6 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Mejorada del Campo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con

derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 8 de Agosto de 1895.—Federico Kuntz.

Junta provincial del Censo electoral DE MADRID

En sesión de ayer se acordó que el próximo día 20, á las diez de su maña-

na, se enajene en concurso público, por pujas á la llana, y en el local del Hospicio, el remanente de listas electorales del año anterior, en calidad de papel viejo, debiendo anunciarse que no será estimada ninguna proposición que no cubra precio mínimo de venta, que se fija en 0'11 pesetas el kilogramo calculándose que asciende á 3.000 ó 3.500 kilogramos el papel enajenable.

Madrid 10 de Agosto de 1895.—El Secretario, C. Pozzi.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

Ejercicio de 1895-96

BALANCE de las operaciones verificadas en el mes de Julio de 1895.

	1894-95		TOTAL
	Ampliado	Corriente	
INGRESOS			
1 Rentas y censos.....	1 955 66	"	1.955 66
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos legados y mandas.....	"	"	"
4 Repartimiento provincial.....	36 8 6 75	217 219 02	254.055 77
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	120 843 23	26 782 75	147.130 98
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	11.972	26 576 30	38.548 30
10 Enajenaciones.....	"	4 636 83	4.636 83
11 Resultas.....	9 196 59	"	9.196 59
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	6 359 98	3.000	8 359 98
13 Reintegros.....	7 3 08	"	713 03
14 Ampliación.....	60 926 47	"	60 926 47
TOTAL.....	247 318 70	278.214 90	525.533 65
PAGOS			
1 Administración provincial.....	15.766 39	18.253 61	34.020
2 Servicios especiales.....	1.740 50	4.258 13	6 038 63
3 Obras obligatorias.....	19.344 45	"	10.314 45
4 Cargas.....	62.617 56	6.599 50	69.127
5 Instrucción pública.....	10.070 02	2.716 79	12.816 81
6 Beneficencia.....	93.188 88	83.261 48	176.450 36
7 Corrección pública.....	"	8.000	8.000
8 Imprevistos.....	457 50	2.302 10	2.759 60
9 Nuevos Establecimientos.....	8 847 85	26.668 30	35.516 15
10 Carreteras.....	6.591 67	8 830 50	10.421 17
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	"	2 619 94	2 619 94
13 Resultas.....	19 759 11	"	19 759 11
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	5 359 98	3.000	8.359 98
15 Ampliación.....	8 000	"	8.000
TOTAL.....	242 782 85	161 450 85	404.233 20
Existencia en Caja.....	4.535 91	110.761 55	121.300 46
TOTAL.....	247 318 76	278.214 90	525 533 66

Madrid 31 de Julio de 1895.—El Depositario, F. Augustí.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Investigaciones

Ignorándose el nombre y domicilio de los testamentarios de D. Alejandro Soler y Durán, se les cita para que en el término de diez días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se presenten en esta Administración para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 10 de Agosto de 1895.—El Administrador de Hacienda, Guillermo Núñez.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

D. Emilio Molina Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª zona de la capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Chao por débito de contribución territorial correspondiente á los trimestres 1.º al 4.º del ejercicio de 1894 á 1895, se saca á pública subasta el inmueble afecto al descubierto que es la

casa núm. 5 de la calle de Navarra, de esta Corte.

La subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, sito calle de Jesús del Valle, núm. 19, tercero izquierda, el día 28 de los corrientes á las ocho y media de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el deudor puede librar sus bienes pagando el principal y accesorias hasta el momento del remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en las oficinas de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que previene la regla quinta del art. 42, reglamento de la ley Hipotecaria.

4.º Que en las oficinas de esta Agencia, horas de cinco á seis de la tarde, estará de manifiesto la liquidación del

débito, la de cargas, y la valoración de la finca.

5.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y accesorias del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Madrid 8 de Agosto de 1895.—El Agente ejecutivo, E. Molina.

Ayuntamientos

En el sorteo verificado en la Sesión celebrada por esta Excmo. Corporación en el día de hoy, para designar los 50 señores contribuyentes, que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal, en el presente año económico, han sido designados por la suerte los señores:

D. Juan Labourdette.
Pedro Osorio.
Agustín Puch.
Ricardo Fé.
Eduardo León y Ramos.
Agustín Ortiz Villajos.
Alvaro Queipo de Llano.
Carlos Prats.
Isaac Rodríguez Avial.
Ramón Espino Antón.
Antonio Benito del Río.
Isidoro Tomé.
Félix Santa María Alba.
Cesáreo Fernández Losada.
Eugenio Gil Machón.
Demetrio Palazuelo.
Patricio Pereda.
Eugenio Díaz Mateo.
Francisco de P. Jiménez Gil.
Enrique Buisson.
Manuel Martín Veña.
José Moretones.
Agustín Ibarra Labiano.
Ramón Avellanal.
Luis Cherle.
Joaquín Alcalde y Casan.
Luis Bahía.
Benigno Domínguez Gil.
Manuel Allende Salazar.
Vicente de las Heras.
Manuel Megía Eustoquio.
Agustín Quintero.
Isidro Villota.
Filiberto Zea.
Manuel García Araus.
Lorenzo Alvarez Capra.
Vicente Cabeza de Vaca.
José Colado.
Federico Torroba.
Eduardo Trompeta.
Pedro Iruaga.
Julio Danvila.
Laureano Navas Benito.
Juan Angón.
Francisco Labiano.
Ricardo Fortanet.
Antonio Canseco.
Anselmo Garrido Cano.
Isidro Miguel Viguri.
Gabino Rufflanhas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Madrid 9 de Agosto de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Sociedad minera «La Regeneradora»

Cumpliendo la Junta directiva con lo que previene el Reglamento social, se requiere por primera vez á los señores D. Ventura Barreneche, Doña Lucía Espinosa, Doña Rita Villora, señora viuda de Barrientos y D. Carlos Carvonier, á que hagan efectivos los dividendos en que están en descubierto; advirtiéndoles que si dentro del término de quince días no lo verifican, se procederá á la amortización de sus acciones.

Madrid 12 Agosto de 1895.—El Presidente, S. de Mumbert.

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio